C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que el abogado Alfredo Nebreda Le Roy recurre de protección en favor de 24 personas naturales que individualiza, todos pescadores artesanales de la comuna de Puchuncaví, en contra de la **Sociedad Comercial Puerto Ventanas S.A.,** porque ilegal y arbitrariamente derramó combustible en la bahía de Quintero el 22 de diciembre de 2021, afectando así las garantías consagradas en los numerales 1, 2, 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicita se acoja la presente acción, ordenando a la recurrida que adopte todas las medidas destinadas a detener el vertimiento o descarga, en forma inmediata; como aquellas de prevención y control, que impidan su repetición, con costas.

En cuanto a las garantías supuestamente vulneradas, afirma que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona se ha visto conculcado, debido a que la contaminación derramada se trata de un producto peligroso y prohibido de arrojar al mar, que es el lugar donde los actores diariamente inician y terminan sus faenas, así como permanecen gran parte del tiempo. Asimismo, sostiene que el derecho de igualdad ante la ley se ve vulnerado, porque se ha transgredido el marco regulatorio prohibitivo, sin que sea excusa justificante de que se trate de un accidente, pues la ley precisamente establece para estos casos un régimen estricto de responsabilidad objetiva. Respecto del derecho a vivir en un medio libre de contaminación, asevera que la afectación se produce objetivamente, en el lugar en que los recurrentes ejecutan sus labores. Por último, también afirma que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica se transgrede, atendida la prohibición que pesa sobre los actores de desarrollar sus actividades laborales, lo que se extenderá en el tiempo más allá de la eventual e incierta fecha de alzamiento de la prohibición, como ya ha ocurrido en el pasado, debido a la desconfianza que se produce en los consumidores.

Que, al informar, la recurrida **Sociedad Comercial Puerto Ventanas S.A.** solicita rechazo del presente arbitrio, con costas. Sostiene que nada relacionado con el derrame objeto de esta acción ni con los trabajos realizados para contenerlo y limpiar la zona, incidieron en la falta de realización de actividades de pesca artesanal. Agregar que durante el mes de diciembre un grupo de pescadores artesanales impidieron la realización de toda actividad económica, producto de un litigio eventual con la empresa ENAP.

Alega que no existe ninguna conducta ilegal o arbitraria, porque el vertimiento se produjo por una fisura en la línea de 8", cuya causa aún no se ha podido determinar, por la cual escurrió IFO 380 en

RSOOYNSDXJ

forma gravitacional, ya que la línea se encontraba sin presión alguna. De modo tal que no existe una conducta que pudiera resultarle imputable, referida a "verter" o "esparcir", que es el uso común de la palabra derramar.

Asimismo, reclama que no existe vulneración a las garantías esgrimidas por los recurrentes. Al efecto, no se transgredió el numeral 1 del artículo 19, porque el derrame fue limitado en volumen (200 litros) y rápidamente contenido, quedando limitado a los sitios 3 y 5 del muelle, por lo que el producto no llegó a la playa. Además, a los cinco días de ocurridos los hechos ya habían terminado las labores de limpieza.

Tampoco se ha concretado vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, solo por el hecho de mencionar una posible imputación de la infracción a lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Navegación. Respecto de la garantía del numeral 8, señala que debe predicarse lo ya dicho acerca del derecho a la vida e integridad. Finalmente, en lo concerniente a la garantía del numeral 21, la recurrida no ha impedido el desarrollo de ninguna actividad económica. Tampoco lo hizo la autoridad marítima, porque suspendió únicamente las actividades portuarias del muelle, sin cerrar la bahía.

Por último, afirma que no existe relación de causalidad entre la conducta reprochada por los actores y la presunta vulneración a las garantías constitucional invocadas; ni tampoco existen medidas que esta Corte pueda disponer, pues ya fueron adoptadas por la recurrida, como sucede con la tapadura de la fisura donde se produjo el vertimiento, encontrándose a la espera de la autorización que deben entregar las autoridades sectoriales para desmantelar y retirar la tubería de 8", lo que impedirá cualquier posible repetición en el futuro.

Que, al informar, la **Capitanía de Puerto de Quintero** da cuenta de las medidas adoptadas por la contingencia, resultados de monitoreo y el estado de tramitación de las solicitudes de desmantelamiento y remoción. Añade que en la actualidad la propuesta complementaria para el desmantelamiento total se encuentra en etapa de evaluación técnica por parte de la autoridad marítima local. Además, precisa que la contingencia ambiental está siendo investigada por la Fiscalía Marítima.

Que, al informar, la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles** da cuenta de las comunicaciones intercambiadas con la recurrida, así como el estado de tramitación de la solicitud de desmantelamiento y remoción de la línea 8". Concluye, haciendo presente que una vez la empresa recurrida entregue el informe final del incidente, la Superintendencia establecerá si existen o no responsabilidad administrativo en los hechos.

Que, al informar, la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso** da cuenta documentadamente de lo solicitado en el oficio requerido por la recurrida, precisando que el 30 de diciembre de 2021 dicha empresa le remitió los antecedentes solicitados

RSOOYNSDXJ

durante la primera visita inspectiva, referente a la contabilización de los residuos peligrosos generados y a la información sobre su manejo y disposición final.

Que, al informar, la **Superintendencia del Medio Ambiente** da cuenta de las comunicaciones mantenidas con la empresa recurrida con motivo del derrame, referente a acta de inspección realizada con fecha 22 de diciembre de 2021.

Que se trajeron los **autos en relación**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, previo a resolver el asunto, cabe tener presente que el pronunciamiento solicitado a esta Corte de Apelaciones debe limitarse al tenor de la acción intentada; esto es, exclusivamente al incidente de derrame acaecido el 22 de diciembre de 2021 y siempre considerando las peticiones concretas contenidas en el libelo de folio 1.

Segundo: Que, precisado lo anterior, del mérito de los antecedentes en relación con el incidente específico denunciado por los actores, respecto de cuya responsabilidad existe ya una investigación en curso llevada adelante por la autoridad marítima, cabe considerar que lo que el presente recurso reclama es el cese inmediato de las condiciones que provocaron el derrame y la adopción de medidas para impedir que se repita una situación semejante.

Tercero: Que respecto de la primera petición, referente a ordenar a la recurrida que adopte todas las medidas destinadas a detener el vertimiento o descarga, en forma inmediata, cabe advertir que ello ya aconteció, conforme se indica en el informe evacuado por la parte recurrida, y consta de los oficios allegados por la Capitanía de Puerto de Quintero, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Secretaría Regional Ministerial de Salud y la Superintendencia de Medio Ambiente, como asimismo de los documentos acompañados por el recurrido en folio 33 de autos.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la segunda petición, relativa a instruir a la recurrida que adopte las medidas de prevención y control que impidan la repetición del vertimiento que se denuncia, cabe señalar que ello también ha acontecido en este caso.

En efecto, y como consta principalmente del oficio remitido en autos por la Capitanía de Puerto de Quinteros, así como el ordinario de 9 de marzo de 2022 emitido por dicha autoridad, que ha sido acompañado por la recurrida en folio 33, en la actualidad se están llevando a cabo las actividades para desmantelar de forma total la línea 8", donde se originó el vertimiento denunciado, cuya propuesta emitida por la empresa recurrida fue remitida a la autoridad marítima el 27 de enero de 2022, siendo autorizados los trabajos con fecha 9 de este mes y año.

Asimismo, consta en folio 33, que la parte recurrida también ha acompañado informe técnico final del incidente acaecido en diciembre de 2021, dirigido a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, documento que fue recibido por esta autoridad,

RSOOYNSDXJ

conforme se advierte en correos electrónicos también allegados en folio 33.

De todos estos documentos y los demás que conforman los antecedentes de autos, se concluye que la empresa recurrida ha adoptado y está trabajando en medidas de prevención y control, a cuyo respecto se encuentran ejerciendo sus competencias las autoridades sectoriales, en materias de fiscalización y autorizaciones para el desmantelamiento de la tubería de 8" donde se originó el vertimiento. Al respecto, el abogado de la propia parte recurrente reconoció ante estrados que en la actualidad la empresa está desmantelando la cañería desde la cual ocurrió la filtración de petróleo.

Quinto: Que, encontrándose satisfechas las peticiones concretas sometidas al pronunciamiento de esta Corte de Apelaciones, sin que existan otras medidas que el tenor del recurso permita disponer, corresponde desestimar esta acción cautelar.

Por estas consideraciones, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección de folio 1, dirigido en contra de la Sociedad Comercial Puerto Ventanas S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-52535-2021.

Raul Eduardo Mera Muñoz
MINISTRO
Fecha: 16/03/2022 13:45:29

Ines Maria Letelier Ferrada
Ministro
Fecha: 16/03/2022 14:08:08

Alberto Onofre Balbontin Retamales
Abogado
Fecha: 16/03/2022 14:08:09

RSOOYNSDXJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RSOOYNSDXJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.